

Constancia: Le informo Señora Juez que, en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, no obstante, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de febrero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Lisete Carolina Ruiz Henao
Radicado	05001 40 03 028 2019 01513 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LISSETE CAROLINA RUIZ HENAO**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 9 de diciembre de 2020 fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, a quien se le requirió para que allegará poder con facultad para recibir, o en su defecto que el memorial fuera coadyuvado por la representante legal de la entidad ejecutante.

El 27 de enero de la presente anualidad, fue recibido en el correo institucional poder, remitido directamente del correo de la entidad demandante, mandato que contiene la exigencia realizada a la profesional del derecho.

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LISSETE CAROLINA RUIZ HENAO**.

Segundo: No es necesario el levantamiento de medias cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

Tercero: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ea516ad2663407fa298dfdc14868e38f2fb7fa199b5790226b9aae8cf70925

Documento generado en 04/02/2021 10:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>